



Opina del R. P. Privilegio de
Bellido y Exemption de la Silla de Tamurels
Año de 1717.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or address, including the name "Don Juan de los Rios" and "Don Juan de los Rios".



POAMEX

LÍNEA DE EXTENSIÓN



SELLO QVARTO. VIENTO
 MARAVOSOS. AÑO DE SETO
 DEPTO. DE LOS REYES

El ynfraescrito Don Pedro de Alcantara, de la
 Villa de Buitrago, Justifico y por fee como por los Reales Justicia
 y Maxim.º de la Villa de Zambrano estando en ella juntos
 como lo es de uso y Costumbre Encumplem.º y observancia de
 los Reales mandos por el. Subsistan sobre Carta de D. M. y D.
 de los Reales de la Chancilleria de la Ciudad de Granada se
 me a loviado el. Privilegio de Exemption y San obren
 do el qual se tenor de la letra es como se sigue.

Privilegio Don Felipe, por la Navarra & Dico. Rey de Castilla
 & Leon, & Aragón, & las otras Reialias de Jerusalem & Na-
 varra, & Granada, & Toledo, & Sevilla, & Galicia, &
 Mallorca, & Cerdeña, & Cerdeña, & Cerdeña, & Mur-
 zia, de Valen, & los Algarbes, & Algezira, & Gualecar, & las
 Yslas de Canaria, & las Indias Orientales, y Occidentales Yslas
 y tierra firme del Mar oceano, Archidugue de Austria Du-
 que de Borgoña, & de Brabante, y Milan, Conde de Flandes, &
 Franco, Ciel, y de Barcelona, Señor de Navarra y de Molinas
 Por quanto por dña. de las Condiciones & los servios de Mi-
 llones que corren, que se cobrados y del Señor Rey Don Felipe
 quarto (y de su gloria ayra) se pudiese valer de dos millones de
 Ducados por dña. vez en ventos & ofios, y otros suavia
 a su Disposizion; y el Reyno juntos Encortea por acuerdo suyo
 de veinte y tres de Diciembre de mill seiscientos y Treinta
 y nueve, presto & nuevo su Consentim.º, para que de mas
 de los otros dos millones, se pudiese de mas. valer de otro millon
 y medio de Ducados en ventos & servios y ofios
 tambien a su disposizion todo ello para duple parte de los

POAMEX

Grandes y necesiables gastos que tubo en defensa de Nra Monar-
chia, y de nra Sagrada Religion, por huierse obligado tanto en
ella, sustentando por esta causa aun tiempos queson los ex-
cellos, y llamadas, dispensando en todo con las dhas Condiciones,
& Millones, q se prohiben semejantes drentas; y quando el
Rey deo Consentimto y por que sean continuado los la-
presados gastos, y aumentadosse en estos tiempos con el proprio
motivo; y por parte de vos el Conde, y Señores del Lugar
& Comunidad, me asiado echa Relacion, de hallais agrega-
dos, y sujetos en la Jurisdiccion Civil, y Criminal, de primera
Instancia alas Justicias, y Ministros de la Villa, & dha
la, q nombra el Conde de ella: q por aver experimentado,
y padecido cada dia muchas estorsiones, y perjuicios de dhos
Ministros, y dista dos leguas ala expresada Villa de con-
sidero el que solo podian remediarse dhos Daños obtenien-
do de mi la Grazia, y Privilegio de Exemption y Alzago, pro-
cediendo el permiso del Conde, como Dueño y Lord de
dha Jurisdiccion; y hauiendo sido ynfirmando de todo, a
prestado su Consentimto las Capitulaciones echas
Respectivas a sus dhas Dominicales q se corresponden
como por menor Resulta de el, q heis presentado, y su con-
tenido es el que se sigue = J. Lucas Spinola Conde de
Sivuela, y de Salberce, Señor de la Casa de Maxon, y de los
Castros de Lea, y Terbera, y Villas de Torregalindo, Villalobos,
Amedillo, Portillo, S. Maxim & Nubiales, la Horra, Serron
Ingluico, Mambilla, Quintana, Castrejon, Buena Vista
y su barrio y de los Valles de Maxondo, y Pernia, sus Juris-
dicciones y Merindades, Marques de S. Clara Señor de las
Villas de Castrejon, Lonzillas, Salayuelas, y Mezquitas de

137
138
139

Torre, y Casafuente de los Veguillas, Caballero de la Orden
de Santiago Comendador de la misma Orden de Valle
de Ricote, Grande de España Capitan General de los Reinos
de Sevilla y de Su Magestad y del Reyno de Aragón presidente
de su Real Audiencia Director General de la Infanteria
de España, y Gentil hombre de Cámara de Entrada de
Su Magestad. Lo quanto por parte de mi lugar de la
muy noble ciudad de la Jurisdicción de la Capitanía de
Villa de Ormaiztegui, que me acabo Relación, pretendiendo
separarse de la Jurisdicción, Civil, y Criminal de ella
dandome Memorial, con varios motivos, y a ello se
mueben, y rindiendo por Justificador, y no Residiendo en
ellos mas que el Gobierno Político, padecer las Obras,
y Daños que se pueden Considerar, por aver de con-
currir precisamente con qualesquiera Dependien-
cia fuera de sus Casas, y por negligencia, y omisión
mento legitimo no se pueden Executar de son sufrir
y pagar los Salarios de los Ministros, y cada día se les
Despachan, aque vellega que por los motivos de poca sus-
tancia se continen los vecinos de sus Casas, para la
Capital de Ormaiztegui, aunque se hallen en la futura
de sus haciendas, Conduciendoles a la Villa de Ormaiztegui
y a su favel, y para Remediar semejantes daños me
pedisteis licencia, y permiso, para sacar Privilegio
de Su Magestad, y de su Real Consejo de la Cámara para ha-
zerse Villa de Ormaiztegui y de Tamureoso en nobliendole
y a sus Vecinos, con este titulo, y con la Jurisdicción Civil,
y Criminal de ella, y de su, mero, mixto, y mixto, que
han de gozar las personas que para ello yo nom-



SELLO QUINTO. VENTE
 DE LA VEINTI. SE
 SETECIENTOS Y QV. 1672
 Y A Y SETE.

traxe de las que el año Sugax me propusiere en fin de cada
 año por el mes de Diciembre; así para la Administración
 de Justicia, como para los demás Oficios Conesiles sobre
 que están echas Condiziones Consentidas por los Comi-
 sarios de año Sugax & Tamureso, y por mí, y la Setra
 con como se siguen = Que en el lugar hazienose de ella to-
 dos los años por el día de S.^{to} Silvestre aygan & hazer propo-
 sición en numero de doblado, de dos Alcaldes ordinarios, de
 Procurador Sindico, de Alguacil que sea
 Alcalde de la cárcel, y un Alcalde de la d^{ta} Comandad
 para que yo elija con voluntad = Que la d^{ta} Proposición
 la han & hazer de las Personas mas Beneméritas q^{as} au-
 en en el lugar & Tamureso, haziendose con lo dispuesto
 esto por las Seies del Reyno, y no haziendolo así, pueda
 yo elegir absolutam^{te} en proposición = Que mediante
 que en la d^{ta} mi Villa de Guayana tengo la Regalia de
 Nombra Alguacil mayor, así para la asistencia de Co-
 rrección, como para q^e asista a las Execuciones, para
 que las tube, y haga los pagos, con las demás diligencias
 precedentes, esto que va con Habitio el nombra por
 na Perino Ojiso & Perino de año Sugax que lo exerza
 hazienose de ella = Que aia & p^{er} año Sugax & Tamu-
 reso hazienose de ella el proponeme para el nombra,
 & todos los Oficios menesterosos para el Gobierno, y que



LO QVARTO, VAYTE
VEDOS, AÑO DE 1532
ESTADOS Y QVARES.
1532.

aunque los fieles de la dicha villa de Ornela tenian
 la Costumbre de asistir a dicho Sugar, queda hazer lo
 porvi, el dho lugar haciendose villa = Que siendo
 preciso haia Escribano de numero y Ayuntamiento. En
 dho Sugar & Tamuxeso haciendose villa este, lo
 de poder nombrar a mi voluntad absoluta. Sin
 provision contra Calidad alguna de ser en dho
 dho & dho lugar, y llegase el caso de
 no poder por la Concurrencia de negocios a dho
 lo se ofrezca, a ser facultativo en mi el nombrar
 otro, o los que fueren convenientes contra dha Cali-
 dad alguna sean dho dho & dho como esta
 dicho = Que el dho dho, que es, ofrezca a la dha m dha
 villa de Ornela, aia de ser Alcalde mayor de dho lugar
 & Tamuxeso haciendose villa, y asi mismo sea juez
 & Apelaciones, y tenga la Jurisdiccion acumulativa
 y prebencion con los Alcaldes q fueren en caso de que
 residia en dho Sugar & Tamuxeso, haciendose villa
 pudiendo dhr a las partes, q ante el fueren a pedir
 dho, o criminalm, como los demas Alcaldes que
 fueren, y hazer autos & Oficio, y las demas diligen-
 zias convenientes, si se hallase en dho Sugar, con
 la misma Calidad, que se tiene a dha m dha
 de Ornela, aia de ser los autos y Causas q dho

primiciado, Encomendada, a qualquiera de dho Alcaldes que fueren en dho Lugar, haziendose Villa, y en p[ar]tes del s[er]vicio del numero y Ayuntamiento que yo nombrare sin que pueda llevarlos fuerza, si no es en los casos prevenidos por dho Rey, y con Orden de la Superioridad, y siempre que vuelva a dho Lugar el Rexido Alcalde mayor sino es tubiere Concluida la apoderacion asi, y proseguirla = Que los Alcaldes que fueren de dho Lugar a Tamuxeso haziendose Villa, haian de tener privativamente la facultad de hazer los Inventarios, cuentas, y exacciones sin que dho Alcalde mayor aunque se halle en dho Lugar a Tamuxeso haziendose Villa, no pueda actuar en semejantes casos, porque solo sea de Observar para el dho Alcalde mayor, en que pueda ser a las partes en Apelacion, como en todas las demas Causas que se ofrezcan = Que en atencion a hallarse cerca dho Lugar a Tamuxeso de la Villa de Orizuela todos los autos, Civiles y Criminales de que se Apelase a dho Alcalde mayor aian de ir a su Tribunal original por Escusar a las partes de Gastos, y Costas, y Compulsas, y si se Apelase a algun auto, y interlocutorio, que Cause perjuicio irreparable, no pueda tener ante si la Causa, sino es confirmando, o Revocando, la debe de volver para que la promogan los dho Alcaldes = Que la Demarcacion de termino que adtenez el Lugar de Tamuxeso haziendose Villa, sea por las divisiones, y Mojoneras que tengan el Alcaldato, y donde no la haia que se señale sin hazer perjuicio a las partes por donde fuere mas conveniente = Que la persona

aquien yo diere comision para pasar a dar las Concesiones de
especiales a Ayuntamiento de dicho Lugar de Tamuxeso, hauiendose
della le cian a pagar su trabajo = Y porque para conseguir
el Privilegio de reparacion que pretendéis es necesario
mi Consentim^{to} y Permisión, me duplicasteis o fuesen
mexced de el, y lo tube por bien, en atencion a las razones
que me abies representado, pues todo lo referido no era
en perjuizio mio, ni de los sucesores en mi Casa, Estado, y
Mayorazgo, y buelto yntento era en no tener el dho
Lugar de Tamuxeso, y sus Vecinos antes q^e disminuira
la Utilidad, y Utilidad mia, y a mis sucesores, en
daros el dho Consentim^{to} y permisón, para que me-
diante el, y en la forma que Comprehenden las Con-
dicioness referidas, y no en otra manera, pudieseis su-
plicar a dicho Mag^o (D.º de el) y al R.º Consejo de la
Camara, fuesen Servidos e Comederos la mexced,
y Privilegio que pretendéis, & que el dho Lugar sea, y se
pueda nombrar Villa, y tener la Jurisdiccion Civil
y Criminal, Alta, y Baja, mixta mixta ympexio, que
habeis a poder dar en todo el termino que como dho es,
Coge vuestra Dezmeria, y se os amarcare por las
personas que yo nombrare, y mis sucesores en la con-
formidad, y con las Calidades arriba Declaradas, con-
mendo, y Separando el dho Lugar de Tamuxeso de la dha
Villa de Ornela, y de la Jurisdiccion Civil, y Criminal
de ella, segun y en la forma expresada; pero en quanto a la
Contribucion a R.º de el, y otras las habeis a satis-
fazer, y pagar en la forma que asta agora, y los demas
partim^{tos} Comunes, y esto mediante; tenido por
bien de daros como por la presente dero el dho Consentim^{to}



**SELLO QVARTO. VESITE
DE RAYEDIS. AÑO DE MIA
SETECIENTOS Y QUARREN-
TA Y SESTE.**

miento, y Sizenzia, que me pedís y todo el Poder que pue-
 do, y es necesario para que quando seel, podáis pedir
 y Suplicar, y Conseguir el dho Privilegio, Separación y
 Exempzion en la forma y con las Condiciones y Calidades
 que ban declaradas; y prometo y di mi palabra a Saba-
 llero de no hix contra el. En manera alguna, sino es
 en caso que por vuestra parte, o vuestros sucesores se
 yntente Exceder de lo aqui declarado, y Sanar mas
 Exempziones Jurisdiccion y termino de lo que ba Expres-
 ado y fuere vuestro, y en que habeis el Poder de la
 dha Jurisdiccion que en tal caso desde agora, para en-
 tonces y des de luego anulo y Revoco este Consentim^{to} que
 habeis de bolber quedar yncorporados en la Jurisdiccion
 de la dha mi Villa de Bivuela, como dha; y protesto
 que no nos pare persequizo a mi ni a mis sucesores en
 mi casa, Estado y Marjorazgo; y mando a la Justicia
 de la dha mi Villa de Bivuela no baian contra lo aqui dis-
 puesto, y quiero que para mas en noblerex dho Sugar
 de Tamareno pida y Suplique a Su Mag^d la dha
 merced y grazia de nombrarse Villa por agora, y de aqui
 adelante perpetuam^{te} con la forma, y con las Calidades
 y Condiciones, que ban expresadas, para que por este
 medio se pueda aumentar mas dho Sugar, hazien-
 dose Villa, y aumentarse mas vezinos para que puedan

que ha de nombrar el dho Conde de Ornela, y demas sus
Subreyes segun la Capitulacion echa en este assumpto
(como la mi merced fuese) y habiendose visto en el mi
Consejo de la Camara por Resolucion mia a consulta
sua de doce de Junio pasado de este año e benido en
concederos la Mexica Exempcion; y en su conformi-
dad, y porque para las Ocasiones e Gastos que tengo
me habeis servido con trescientos y setenta y cinco mil
marabedis de Bellon que habeis entregado e contado
en mi Tesoreria general cuya Cantidad corresponde
de a cinquenta pesos que aconstado tenéis por
el dho Lugar a Vazon de siete mil y quinientos ma-
rabedis cada año, y os abeis obligado a que si al tiempo
de daros la posesion pareciere tener mas pesos pa-
gareis al mismo respecto lo que se hallaren de mas;
por la presente de mi propio motu Tercera Tierra
y Poderio R. absoluto segun en esta parte quiero dar
y do como Rey, y Señor natural no Reconociente su-
perior en lo temporal. En consecuencia del expresado
Consentim. to que arriba ha y nexo dado el dho Conde
de Ornela como sacó y libro abo el mencionado
lugar de Tamuxco de la Jurisdiccion de la dha Villa
de Ornela sus Justicias, y Ministros, y os hago
Villa de pzo, y Sobresí con Jurisdiccion Civil, y Cri-
minal, y de la mexo mixta y mpxio Empuñera
y nstancia para que los Alcaldes Ordinarios y demas
Oficiales del Ayuntamiento de la Mexica Villa de Ta-
muxco que agora son y adelante fueren pibatibam. te
puedan dar y exercer en ella y en su territorio
y territorio que tenéis deslindeado y a su nombrado



SELO QVARTO. VESITO
MERRVEDIS. AÑO DE MEXICO
SETECIENTOS Y QUARENTA
TRES.

gan Lyncurran En las penas En que Caen, Lyncurran
lor que sean, y de Encometen En Jurisdicción Costana
anreglándose En esto aloprebenido En el Titulo Con-
sentim^{to} que ha yncorporado dado por el dho Conde de
Sivuela quedando como han de quedar las Apelariones
de los autos y Sentencias de dho Alcaldes ordinarios
a quien se deyo tocar segun el mencionado Consenti-
miento; En consecuencia a lo qual Declaro quiero
y Es mi voluntad que todos y qualesquier pleitos Cau-
sas y negocios asi Civiles como Criminales de qual
quier Calidad y importancia que sean asi de oficio
como apedim^{to} se parte y ante el Alcalde mayor ordi-
nario y de mas Justicias de la dha Villa de Sivuela
Estubieren Pendientes contra los Vecinos de dha
Caxpresura de Tamuxeso Remitan Originalmente
a vuestros Alcaldes Ordinarios En el dex punto y Estado
En que Estan con los presos y prendas que tubieren pa-
ra que ante ellos se prosigan y fenezgan En la dha pri-
mera y instancia; y Provean que los Es^{os} del numero
y Ayuntamiento de la dha Villa de Sivuela y otros
qualesquier Es^{os} ante quien pasaren, y En caso de ser
Estubieren qualesquier procesos y Causas asi Civi-
les, como Criminales contra vuestros Vecinos lo Entra-
quen para el dho efecto, a los dho Alcaldes Ordina-



De ante marañeois.

SELLO QVARTO. VERTICE
DE R. A. VEDIS. AÑO DE 1562
SECRETORIOS DE VARELA
T. A. S. S. S. S.

nos con la expresada Villa de Tamuucno saquien tra
podex para ello vbiere sin poner en ello excusa ni dilazion
alguna, con Calidad (como dicho es) que los pastos y
aprovechamientos ayan de quedar, y queden comunes,
de la forma que lo han estado hasta aqui, sin que se
pueda hazer, ni haga ninguna novedad; y permito y que-
re que podais poner, y pongais horca, Picota, y Cuchillo, y las
otras ynsignias de Jurisdiccion que sean acostumbrado
poner por lo pasado, y sea acostumbrado por lo presente en las
dichas Villas que tienen y han Jurisdiccion Civil y Cri-
minal, Alta y Baja meromercato y mercaderia en la otra pri-
mera y instancia; y que por esto, y todo lo demas Conte-
nido en esta mi Carta, en las partes donde se tocaxen se
guarden y hagan guardar todas las prehemnencias,
exempciones, prerrogativas, Exmuniçiones, y se gu-
ardan, y se guardado alas otras Villas de Nros mis Reynos,
sin que en todo ni en parte se os ponga ni consien-
ta poner duda, ni dificultad alguna, antes os defendan
conservar, mantengan, y comparen en todo lo Mexico,
sin embargo de qualquier R. d. y Estado hasta aqui de las
de la Jurisdiccion de la expresada Villa de Iruela, y sus
Justizias, y qualesquier Reales, y Pragmaticas de Nros
dichos mis Reynos, y Señorios, Cédulas, y Provisiones, y
Ordenanzas, Estilos, Usos, y Costumbres, y otra qualquier
cosa que haia, o pueda hazer en contrario con lo qual

para Enquanto a esto toca, y por esta vez dispenso, y lo aduogo
y exogo, caso, y anulo, y doi por ninguna, y de ningun valor
ni efecto quedando En su fuerza y vigor para En lo demas
adelante; y En cargo al Serenissimo Príncipe D. Fernando
mi miu Caro, y miu amado hijo, y mando a los Infantes
Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Vicos hombres, Pri-
ores de los Ordenes, Comendadores, y subcomendadores, Al-
caides de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y alos de mi
Consejo, Presidentes, y oidores de mis Audiencias, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y de
Alcalde mayores y ordinarios de la dha Villa de S. J. de
mas Jueces, y Justizias de ella, y a todos los Corregidores
Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios
Alguaciles, merinos, Prevostes, y otros qualesquier mis
Jueces, y Justizias de otros mis Reynos y Señorios
que o guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cum-
plir esta mi Carta de Exempcion, y lo en ella conteni-
do, y contra vtenor, y forma, no bailen, ni pasen, ni con-
sientan hax, ni para En manera alguna, ni por razon
que haia, o queda hauer; y por esta merced vos la Expre-
sada Villa de Zamora, o qualquiera de vuestros De-
zinos quisierdes, o quisieren mi Carta de Privilegio
y Confirmacion aora, o en qualquier tiempo man-
do a mis Corregidores, y los ^{nos} mayores de los Privilegios
y Confirmaciones, y a mi Mayordomo, Chanciller, y no-
tario mayores, y alos otros oficiales que estan a la tabla
de mis sellos, que os la den, libren, pasen, y sellen la may
fuere firme y bastante que les pidierdes, y menes-
tex o vierdes; y Declaro que de esta merced abeis pa-
gado el dho de la media annata q^{da} y importo nuebe mil

trezientos y setenta y cinco maravedis de vellon; y la mis-
ma cantidad de abeis de Satisfazer de quinze en quinze
años perpetuamente y pasado los primeros, y no lo ha-
yendo no havets de poseer mas de Magarria cinco pri-
moxo Conste aberla Satisfecho por Zertificaz^{on} de la
Contaduria del Exresado de nro. Dada en Buen Retiro
a diez y ocho de Julio de mill setezientos y quarenta
y ocho = Yo el Rey: Yo D. Fran.º de Xavier de Mo-
rales Velasco D.º del Rey mio S.º ha hize Escribir por
su mandado = D.º Andres Gonzalez de Barria = D.º Joseph
de Bustamante y Loyola = D.º Juan Fran.º de la Cueva =
Resistido: D.º Miguel Fernandez Munilla = Hen.º
de Chamiller mayor: D.º Miguel Fernandez Munilla =
Encerraron los sellos = la = Dale

Segun que asi Conaxuda Entodo y por todo con el Dato y p^{re}ci^o
de este Privilegio de Exempcion y Millazgo Original que para
este efecto Encumpli^o de nro. R.º mandato me asido Exauido
por los Titados de Juan Barria Pachon, y de nro. S^{er} de
Melina Alcalde ordinario, Fran.º de Yañez, y Juan Manuel
Romaxillo Alcaldes de nra. Villa a quienes lo de bolbi y
gorno de nra. villa firmaron con el Hierro y acoburni-
tan, su Retiro, al que me Remito y en fee de ello En execu^o
del Titado R.º mandato y pedim^o de la parte de la Villa de nra.
la de el presente que va en ocho folios de nra. con esta, el que
signo y firmo En esta Villa de Zamora en diez dias del mes
de Enero de mill setezientos y quarenta y siete años


Yo el Rey
Yo el Barzaf

Señor don Juan de los Rios



SELO QVARTO, VEYTE
REARVEDIS, NPO DE MI
SETECETOS Y QVAREM
TA Y SICE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de los Rios', written in cursive.]



POAMEX

EN LA DE EXTREMADURA